

EL MONASTERIO DE LAS HUELGAS

Régimen jurídico del Real Patronato

Por Fernando Díez Moreno



Vista exterior del Monasterio de Las Huelgas.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Monasterio de Santa María la Real fue fundado por el rey Alfonso VIII y su mujer doña Leonor, según carta hecha en Burgos en la era 1225 (año de Cristo 1187) con el fin de que fuera ocupado perpetuamente por la Orden cisterciense «*deseando conseguir en la tierra la remisión de nuestros pecados y alcanzar en el cielo lugar entre los Santos estamos edificando a*

honra de Dios y de la Santísima Virgen, su Madre, un Monasterio en la Vega de Burgos que se llama Santa María la Real,...». Posteriormente, en 1199 tiene lugar la Incorporación Solemne del Real Monasterio de Santa María la Real de Las Huelgas a la Orden del Cister¹.

La existencia jurídica e institucional del Monasterio se ve reconocida gracias «al privilegio de dotación otorgado por Alfonso VIII, aunque la existencia de algunas noti-

cias relativas al cenobio permiten suponer que la instalación de la comunidad y el asentamiento de sus bases económicas había comenzado con alguna anterioridad. La fundación de Las Huelgas debe entenderse dentro del contexto general de constitución de Monasterios adscritos a la Orden cisterciense que a lo largo de todo el siglo XII tiene lugar en Castilla. En este auge jugó un papel muy importante la protección real, a la que no podían ser ajenas motivaciones de tipo sociopolítico. El protagonismo de los Reyes en la fundación de Las Huelgas y las circunstancias en que ésta se realizó determinan algunas de las peculiaridades que marcan la historia de la Abadía durante, al menos, un par de siglos. Así, su carácter de Monasterio familiar de la Monarquía, lugar donde se realizaban con frecuencia actos de iniciación social de los miembros de la Familia Real (matrimonios, ceremonias de acceso a la caballería) y donde algunos de sus miembros se retiraban, tendrá una gran repercusión en la posterior trayectoria económica y en el prestigio del cenobio. A su lado hay que considerar otro factor: la fecha de la fundación del Monasterio es ciertamente tardía y se produce en una época en que ya no era posible ignorar ni substraerse a la pujanza que habían adquirido los núcleos urbanos en algunos sectores del reino castellano. De esta forma se produce el hecho contradictorio de establecer un centro, perteneciente a una corriente monástica que predicaba el aislamiento, en la proximidad de una de las ciudades más dinámicas del reino. El Monasterio se verá por esta razón forzado, al estar dotado de fuertes intereses y de una notable capacidad jurisdiccional en ciertos ámbitos del término urbano cercano, a adaptarse a un mundo distinto a aquel, esencialmente rural, en que

debía moverse una institución de su regla»².

El Monasterio de Las Huelgas es mencionado con el carácter de Real Patronato en todas las leyes reguladoras del Patrimonio o Real o de la Corona y del actual Patrimonio Nacional. Así, la Ley de 12 de mayo de 1865 se refería solamente al Patronato del Monasterio de Las Huelgas y Hospital del Rey, al Convento de Santa Clara, en Tordesillas, y «a los demás Patronatos y derechos honoríficos que pertenezcan a la Corona»³. Esta mención expresa se mantiene en las Leyes de 1896, 1940, y en la vigente de 16 de junio de 1982 (artículo 5.º, apartado ocho).

El Monasterio de Las Huelgas reúne así el primero de los requisitos exigibles para ostentar la calificación de Patronato o Fundación Real, esto es, su legitimación de origen, al haber sido constituido o creado por el Rey, y su «legitimación de ejercicio», al haber sido reconocido expresamente en el ordenamiento legal vigente. En

este caso podría añadirse el mérito de la antigüedad, pues junto con el Real Patronato del «Hospital del Rey»⁴, es el de primera aparición en nuestra historia.

RÉGIMEN JURÍDICO FUNDACIONAL

Toda Fundación debe responder a un esquema o sistema jurídico básico donde se contienen los elementos esenciales del llamado, hoy día, negocio jurídico fundacional. Los Patronatos Reales están sujetos, no obstante, a un régimen jurídico privilegiado (en el sentido etimológico del término privilegio como «*privae legis*», esto es, privación o excepción a la Ley), que se deriva no sólo de sus antecedentes históricos, sino de que la legislación común sobre Fundaciones sólo se les aplica de manera supletoria.

A pesar de lo anterior, entendemos que es posible construir doctrinalmente un régimen jurídico que, basándose en el sistema de una Funda-

ción de Derecho común, pueda tener en cuenta las especialidades de cada Real Patronato, derivadas de las circunstancias que acabamos de mencionar. Así lo intentamos en otra ocasión⁵ y trataremos ahora de aplicarlo al Real Patronato del Monasterio de Las Huelgas.

EL FIN FUNDACIONAL

Este constituye el elemento esencial de cualquier Fundación. En él se manifiesta la voluntad del Fundador y su deseo de que se cumpla aún después de su muerte. El cumplimiento del fin justifica la aportación de una masa patrimonial o capital de la Fundación, que diferencia a éstas de otras figuras asociativas o personas jurídicas. Y, asimismo, el cumplimiento del fin justifica la existencia de un Protectorado que vele porque la voluntad del Fundador sea respetada en sus propios términos por quienes estén encargados de llevarla a debido efecto.

Parece no existir duda de que el fin fundacional en el Monasterio de Las Huelgas era el de servir de Monasterio familiar a la Monarquía para realizar en él matrimonios o actos especiales como el de acceso a la caballería, servir de lugar de sepultura a los Reyes y sus descendientes, y, finalmente, como lugar de retiro conventual para las Infantas de Castilla o de la alta nobleza. Así lo atestiguan las fuentes más solventes⁶.

Sin embargo, en el que pasa por ser el documento constitutivo de la Fundación, otorgado por Alfonso VIII el 1 de junio de 1187, era de MCCXXV, que hemos tenido ocasión de examinar directa y personalmente, no menciona de manera expresa tales fines. Se trata más bien de la referencia o crónica de la inauguración del Monasterio, llamado entonces de Santa María la Real, y de su donación o concesión a la abadesa doña Misol «a donde perpetuamente se observe el Instituto cisterciense».

Podría parecer, en consecuencia, que es la observan-

Arco del
"Compás de
Afuera".





cia de esta Regla la finalidad constitutiva o inicial del Monasterio. La primera parte del documento está redactada en los siguientes términos:

«Yo Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Toledo, y mi mujer Doña Leonor, con el consentimiento de nuestras hijas Berenguela y Urraca, deseando conseguir en la tierra la remisión de nuestros pecados, y alcanzar después en el cielo lugar entre los Santos, estamos edificando a honra de Dios y de la Santísima Virgen, su Madre, un Monasterio en la Vega de Burgos que se llama Santa

María la Real, a donde perpetuamente se observe el Instituto cisterciense; el cual Monasterio lo damos y concedemos a vos Doña Misol, Abadesa de este mismo Monasterio y a todas vuestras hermanas, así presentes como futuras que en él vivieren, según la Orden cisterciense, para que lo poseáis perpetuamente».

Habría que distinguir por ello una finalidad inmediata, cual es la fundación de un Monasterio, que, como se dijo más arriba, puede enmarcarse en el contexto general de la creación de monasterios adscritos a la

"Las Claustrillas".

Orden cisterciense que tiene lugar en Castilla a lo largo del siglo XII; y una finalidad mediata, pues al ser tal Monasterio de Fundación Real, se quiso añadir a los fines religiosos propios de ellos, un objetivo ulterior de uso por la Familia Real para los servicios más arriba indicados.

En la Memoria anual del Real Patronato, correspondiente a 1995, se dice que *«en 1237, el Rey declara que la Abadía del Monasterio se ha erigido ... para que en ella sirvan las monjas continuamente a Dios y vivan según la Orden cisterciense ... Otrosí prometemos ... que Nos, nuestros hijos, y descendientes que quisieren en esta parte obedecer nuestro consejo y mandato, nos enterraremos en el dicho Monasterio de Santa María la Real y que si bien aconteciese que en nuestra vida quisiéramos tomar estado de religión prometemos recibir el hábito de la Orden cisterciense y no otra».* Pero habiendo fallecido Alfonso VIII en 1214, y pocos días después su mujer doña Leonor, es evidente que tal finalidad no fue expresada por el Fundador.

En cualquier caso la Historia ha dejado claro testimonio de la finalidad de enterramiento de la Familia Real, como lo demostraron los propios Fundadores, allí sepultados, junto a un gran número de sus descendientes.

En la actualidad, el cumplimiento de los fines se lleva a cabo mediante las siguientes celebraciones: 6 Cargas Espirituales por las intenciones de la Fundación, oficiadas bimensualmente por el Capellán Mayor; Misa por los Fundadores del Monasterio don Alfonso VIII, rey de Castilla, y doña Leonor de Plantagenet, reina de Castilla, igualmente oficiadas por el Capellán Mayor; Misa por los miembros del Panteón Real; celebración solemne de la festividad «Cívico-Religiosa» denominada «El Curpilllos» en fecha 18 de junio ... Este acto «fundacional» tiene su origen en la



creación del mismo por parte de la infanta doña Berenguela, como homenaje y exaltación del Santísimo Sacramento.

EL CAPITAL FUNDACIONAL
Como suele ocurrir en los Patronatos de Fundación Real, su dotación es enormemente generosa y cumplen con suficiencia la función de generar rentas para el desarrollo de los fines fundacionales. Es también frecuente que la dotación patrimonial no se haga en un solo o primer momento, sino que a las dotaciones iniciales se vayan añadiendo durante años (o siglos) sucesivos otras donaciones. Y por último, no es extraño que el patrimonio o capital de las Fundaciones Reales se hayan ido deteriorando a lo largo de su vida (especialmente cuando ésta es de siglos) hasta llegar en la actualidad a situaciones de auténtica indigencia.

Estas tres circunstancias se han dado en el Monasterio de Las Huelgas. La generosa dotación inicial fue seguida de continuas donaciones por

parte de Reyes u otros miembros de la Familia Real hasta el punto de poderse describir una historia del Monasterio siguiendo el rastro de sus dotaciones. Debe añadirse que, en este caso, las aportaciones no sólo eran materiales, sino también en poderes o jurisdicción, hasta llegar a ser legendarios los poderes (casi episcopales) que disfrutó la Abadesa de Las Huelgas⁷.

Como prueba de la generosidad del Fundador, en el propio documento de 1 de junio de 1187, en el que dona el Monasterio al Instituto cisterciense, en la persona de la abadesa doña Misol, se contiene una relación inicial de bienes que constituyen el patrimonio originario de la Fundación, y que merece la pena reproducir⁸:

«Alfonso VIII dona el Monasterio de Las Huelgas a la Abadesa Doña Misol y le dota con toda la heredad agrícola que le pertenece en Burgos, con la Llana de Burgos y sus beneficios, con el majuelo y el molino de La Bodega y los baños de la ciudad. Le otorga, también, la dehesa de Arguiso y

Sepulcros de Alfonso VIII y Leonor de Plantagenet.

la de Estépar, una pesquería en Muñó y heredades en Belbimbre y Pampliega, con las sernas que le están adscritas, cediéndole al mismo tiempo Barrio de Muñó, Hontoria del Pinar, su heredad y collazos de Estépar, lo que tuvo el Monasterio de Oña en San Felizes, varias heredades situadas en Quintanilla, Isar, Quintanilla, lugar cercano a Castrojeriz, Monasterio de Rodilla y Briviesca, junto con un pozo de sal en Atienza. Garantiza, además, al Monasterio la inmunidad de su compás y de todas sus propiedades presentes y futuras, que coloca bajo la exclusiva jurisdicción de éste, y en las que le transfiere la percepción de todos sus derechos y tributos. Gozará, asimismo, la Abadía de exención de portazgo, y del derecho de aprovechamiento de madera donde el Rey lo tuviera pudiendo su ganado desplazarse por todo el reino sin entregar montazgo».

Las aportaciones posteriores en bienes, derechos, privilegios, exenciones, etc., pueden consultarse en la obra de

J. M. LIZOAIN, citada en la nota 2, y aunque sólo corresponda al período 1116-1250, es suficientemente expresivo de la importancia que debió de alcanzar el patrimonio de la Fundación.

Pero tampoco el Monasterio de Las Huelgas escapó a los cambios de la economía y en 1995 los ingresos del Monasterio por los conceptos de arrendamientos urbanos y valores de renta fija sólo alcanzaban la cifra de 2.089.736 pesetas⁹.

LA CONSTITUCIÓN Y LOS ESTATUTOS

De cuanto llevamos expuesto hasta el momento podría extraerse la conclusión de que si bien el Monasterio de Santa María la Real, hoy de Las Huelgas, tiene una clara constitución real, esto es, fue instituido por voluntad real, del rey Alfonso VIII y la reina doña Leonor, sin embargo, carece de unos Estatutos definidos por referencia a la unidad documental. Dicho en otros términos, no existe un único documento en el que se contemplen las normas básicas que contengan los fines, la dotación, el sistema de organización y funcionamiento, etc., de la Fundación Real.

Esta carencia resulta perfectamente explicable por dos circunstancias. La primera, porque el concepto de Fundación o Patronato Real, tal como hoy lo conocemos, es de aparición muy posterior a las fechas en que se produce la constitución del Monasterio; la segunda, porque al «fundar» un monasterio, con referencia expresa a la Orden religiosa de pertenencia, parece claro que la «Regla» de esta Orden servía de base de remisión a lo que podrían considerarse los propios Estatutos del Patronato Real. De esta manera, el Patronato funcionaría de acuerdo con la Regla del Monasterio, y sólo era preciso especificar los «fines» no religiosos que habrían de cumplirse, y la «dotación» patrimonial. Am-

bos elementos fueron especificados, como hemos visto en el apartado anterior.

A los efectos de nuestro trabajo, y tratando de homologar el régimen jurídico de los Patronatos Reales, es evidente que no podemos apoyarnos en la «Regla» de la Orden cisterciense a la hora de investigar cuál es el régimen jurídico aplicable a este específico Patronato Real, sino que tendremos que apoyarnos en la propia Ley del Patrimonio Nacional, y Reglamento de desarrollo, resaltando las especialidades que puedan considerarse como propias del Monasterio de Las Huelgas.

LAS FACULTADES DEL PROTECTORADO

La Ley y el Reglamento del Patrimonio Nacional atribuyen al Rey el Protectorado de los Reales Patronatos y, consecuentemente, el del Monasterio de Las Huelgas¹⁰. Este Protectorado tiene un especial y tradicional reconocimiento histórico, pues existe una puerta de entrada al Monasterio que permanece tapiada, y sólo se abre para dar entrada, por ella, al Rey, volviéndose a tapiar hasta una nueva visita.

La delimitación de las facultades de Protectorado se hace por referencia al ámbito de las facultades que atribuye al Protectorado la legislación vigente; y como el artículo 51 del Reglamento contiene una remisión de legislación subsidiaria, a la normativa sobre Fundaciones Culturales Privadas, habrá que atenerse a esta normativa para conocer la extensión de aquellas facultades de Protectorado. Dicho en otros términos, la Ley atribuye al Rey, en el ejercicio de la función de Protectorado sobre los Reales Patronatos, las mismas facultades que la normativa sobre Fundaciones Culturales Privadas atribuye al Protectorado de estas Fundaciones, si bien convendrá tener en cuenta que, siendo responsables de

los actos del Rey las personas que los refrenden, cualquier decisión que aquel haya de tomar en el ejercicio de las funciones de Protectorado deberá ser refrendada por el Presidente del Gobierno o, en su caso, por el Ministro competente¹¹. Más aún, el Reglamento especifica que en el ejercicio de las facultades del Protectorado, el Rey deberá velar por el cumplimiento de la voluntad de los Fundadores y de los causantes de legados o donaciones con destino a un Real Patronato¹².

Es curioso constatar que las funciones del Protectorado están atribuidas al Rey por una Ley ordinaria, la del Patrimonio Nacional, pero no se encuentran en la relación de competencias que contiene el artículo 62 de la Constitución, y sí, por el contrario, el Alto Patronazgo de las Reales Academias. Esta omisión puede justificarse o explicarse teniendo en cuenta que las funciones de Protector de los Reales Patronatos la ejerce el Rey como heredero de la voluntad de aquellos de sus antecesores que constituyeron la Fundación, y que el ejercicio de esta voluntad fundacional no implica el de funciones públicas o constitucionales, sino más bien un deseo privado o intención discrecional de los Fundadores de proveer para el cumplimiento de unos determinados fines. En definitiva, ninguna autoridad u organismo podría velar por el cumplimiento de la voluntad fundacional de los Reyes-Fundadores, sino sus propios herederos en la Corona.

En consecuencia, el Protectorado deberá velar por el cumplimiento de los fines que tiene señalados el Real Patronato, según se ha intentado especificar más arriba, lo que constituye una nota esencial de su régimen jurídico, congruente con su carácter de Fundación Real en el momento de su constitución, y que se perpetúa a través de los años (y de los si-

Las facultades del Protectorado que señale la legislación vigente corresponden al Rey

glos), como una facultad en la que se suceden los Reyes de España.

LOS DERECHOS DE PATRONATO O DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

La Ley del Patrimonio Nacional ha querido dejar claramente distinguida la atribución de las facultades de Patronato de las facultades de Protectorado. A pesar de la confusión terminológica que existe en ocasiones, no sólo en la doctrina, sino en los Estatutos fundacionales, la Ley se pronuncia con ejemplar claridad: por una parte, atribuye al Rey las facultades de Protectorado, como acabamos de ver en el apartado anterior; y por otra, atribuye o integra («forman parte») en el Patrimonio Nacional los derechos de Patronato. Y para que no haya duda de a qué derecho se refiere, el artículo 2.º hablará de «derechos y cargas de Patronato» y el artículo 5.º se referirá a «derechos de gobierno y administración».

Este esquema es aplicable al Monasterio de Las Huelgas, ante la falta de una regulación expresa en sus Estatutos. Por ello, podrán predicarse de él las siguientes notas:

– Las facultades del Protectorado que señale la legislación vigente corresponden al Rey.

– Los derechos y cargas de Patronato, esto es, el gobierno y administración de los Reales Patronatos, forman parte del Patrimonio Nacional y serán ejercidos por su Consejo de Administración.

– La propiedad de los bienes pertenece al propio Real Patronato como entidad con personalidad jurídica independiente.

La extensión e intensidad de los derechos de gobierno y administración están también en función de la regulación que se contenga en los Estatutos o normas fundacionales; y en su defecto, como ocurre en el caso del

Monasterio de Las Huelgas, la Ley ha querido otorgar las más amplias facultades de administración al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, tal como se entiende en el ámbito de las Fundaciones el término administración, al establecer que «en caso de insuficiencia de las mismas (las cláusulas fundacionales) comprenderá con toda su amplitud (el contenido de los derechos de Patronato) las facultades de administración de las Fundaciones respectivas»¹⁵.

Por su parte, el Reglamento regula más detalladamente estas facultades, siendo esta regulación plenamente aplicable al Monasterio, y que puede resumirse en los siguientes puntos:

– La administración de los Reales Patronatos corresponde al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional. Así se establece con toda claridad en el artículo 48 del Reglamento, y se reitera en el artículo 67, letra g, al enumerar las competencias de dicho Consejo.

– El alcance de las facultades del Patrono, tal como establecía la Ley, vendría determinado en las cláusulas fundacionales y, en caso de insuficiencia, comprenderá con toda amplitud las facultades de administración. Pero además, en su condición de Patrono, se imponen a aquel Consejo las obligaciones de cumplir la voluntad del Fundador, la de mantener en buen estado de conservación y producción los bienes y valores de la Fundación, y la de procurar la suficiencia de medios económicos derivados de las rentas de sus bienes para atender a los fines fundacionales (artículo 54).

– Se establecen medidas organizativas para el ejercicio de los derechos de Patronato. Así, la posibilidad de designar Delegados en los Reales Patronatos para ejercer las funciones que les asigne el Consejo de Administración (artículo 55); y la posi-

bilidad de designar una persona que represente al Consejo de Administración en los casos de Copatronatos (artículo 52).

RÉGIMEN ECONÓMICO

Dentro de este apartado es preciso referirse a algunas cuestiones que afectan al régimen de los bienes del Real Patronato y a sus privilegios, así como al de las herencias, legados y donaciones.

A) Privilegios de los bienes

Al igual que ocurre con los bienes de los demás Reales Patronatos, y según lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley, tales bienes gozan de las mismas exenciones fiscales que los de dominio público del Estado, si bien con la exigencia de que los bienes exentos están destinados al cumplimiento directo de los fines del Real Patronato. Normalmente, los bienes de las Fundaciones tienen la función de producir rentas para el cumplimiento del fin fundacional, o la de constituir la sede o el local de la propia Fundación. En ninguno de ambos casos habrá dudas sobre la aplicabilidad de la exención.

Este privilegio fiscal para los bienes de los Reales Patronatos no es sino una consecuencia de la calificación jurídica que el artículo 2.º de la Ley contiene respecto a los bienes del Patrimonio Nacional, al considerar a éstos como bienes de titularidad del Estado. Es cierto que los bienes de titularidad estatal pueden ser de dominio público o patrimoniales; y también lo es que los bienes de los Reales Patronatos son de titularidad de cada uno de ellos. Por esto puede afirmarse que entre las diversas opciones que podía manejar el legislador de 1982 escogió la más generosa.

Es innecesario recordar que la mayor parte de los Reales Patronatos fueron constituidos con importantes patrimonios generadores de cuantiosas rentas, pero a lo largo de su prolongada historia, que

La propiedad de los bienes pertenece al propio Real Patronato como entidad con personalidad jurídica independiente



en ocasiones se extiende a varios siglos, fueron decreciendo en importancia, hasta el punto de haberse llegado a una situación de inversión total en cuanto a la posibilidad de cumplir los fines con las rentas de los propios y exclusivos bienes, en algunos casos.

B) Propiedad de los bienes
Se ha señalado también que los bienes de los Reales Patronatos son propiedad de los mismos. Así cabe deducirse de los preceptos legales y reglamentarios sobre la materia, especialmente, por interpretación *a sensu contrario* del artículo 5.º de la Ley del Patrimonio Nacional, pues si forman parte de éste «los derechos de Patronato o de gobierno y administración», quiere decir que no forman parte los derechos que no sean los de gobierno y administración, por tanto los de propiedad de los bienes muebles e inmuebles.

La cuestión planteada tiene una extraordinaria importancia si se piensa en el inmenso patrimonio de carácter

histórico y artístico que encierran los Reales Patronatos. De ahí que los actos que excedan del gobierno y administración deberán seguir el procedimiento de la normativa prevista en los propios Estatutos o sobre Fundaciones Culturales Privadas, según la remisión que contiene el artículo 51 del Reglamento de la Ley del Patrimonio Nacional.

C) Realización de actividades económicas

Es frecuente que las Fundaciones no puedan cumplir los fines estatutarios sólo con las rentas de su patrimonio. De ahí que sea normal acudir a las aportaciones con finalidad concreta o de afectación, que no constituyen capital fundacional. Otra manera de suplir aquellas carencias es la realización de actividades comerciales o industriales, directa o indirectamente, relacionadas con sus fines.

Nuestra legislación admite que las Fundaciones Culturales Privadas puedan llevar a cabo actividades empresariales. No se encuentra obstácu-

La Batalla de las Navas de Tolosa y los reyes fundadores, orantes. Pinturas murales del siglo XVI.

lo alguno que impida al Monasterio de Las Huelgas realizar actividades económicas que le permitan la obtención adicional de fondos.

D) Aceptación de herencias y legados

Al estar dotado de personalidad jurídica, el Real Patronato Monasterio de Las Huelgas puede aceptar herencias, legados o donaciones, como las demás Fundaciones. En este punto habría que distinguir dos tipos de liberalidad: las que se hacen directamente, y las que se hacen al Estado, a través del Rey, con destino a los Reales Patronatos.

Esta distinción tiene su fundamento en el deber especial que el artículo 56 del Reglamento del Patrimonio Nacional impone al Protectorado de velar por el cumplimiento de la voluntad de los causantes de «*legados o donaciones hechas al Estado a través del Rey, con destino a cualquiera de los Reales Patronatos*». Ello obliga a pensar en la existencia de otros legados o donaciones que se hagan directamente. Sin embargo, la



Uno de los paneles de la puerta de la Iglesia del Hospital del Rey. Representa un grupo de peregrinos en marcha.

distinción no tiene consecuencias importantes en el orden jurídico, pues en ambos casos deben ser aceptadas por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional (artículo 8.º - 2-letra K de la Ley), habiendo tomado el Reglamento la fórmula de donaciones prevista para los bienes del Patrimonio Nacional en el artículo 4.8 de la Ley.

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y MEMORIA ANUAL

Como intentamos demostrar en otro lugar ¹⁴, el régimen presupuestario que se aplica a los Reales Patronatos es el contenido en la normativa de Fundaciones, y no el articulado en la Ley General Presupuestaria, que sí se aplica al Patrimonio Nacional como Entidad de Derecho Público. En consecuencia, y por aplicación del artículo 55 del Re-

glamento del Patrimonio Nacional, el Monasterio de Las Huelgas está obligado a elaborar una Memoria anual, y a elevarla al Consejo de Administración, en la que se describan las actividades desarrolladas y con información suficiente sobre el grado de cumplimiento del objeto fundacional. Como a su vez el Consejo debe elaborar una Memoria conjunta de los Reales Patronatos, para remitirla al Protectorado, es habitual que en tales Memorias se contenga una liquidación provisional del correspondiente Presupuesto anual.

Como datos más significativos, además de los ya mencionados en este artículo, podemos señalar que durante 1992 se realizaron obras de restauración de cubiertas y rehabilitación por importe de ciento trece millones de pe-

setas, aproximadamente, financiadas por la Dirección General del Patrimonio del Estado, y se llevó a cabo el proyecto de iluminación exterior por importe de alrededor de trece millones y medio de pesetas, cofinanciado con el Ayuntamiento de Burgos. En 1993 el Monasterio fue visitado por 89.479 personas, lo que supuso unos ingresos de más de veinte millones de pesetas, que, no obstante, no cubre los costes del personal que atiende tales visitas. Así mismo, en 1993 se realizaron otras obras de restauración de las cubiertas de «Las Trojes», por un importe de más de noventa y cinco millones de pesetas, financiadas por la Dirección General del Patrimonio del Estado, y de restauración de la verja de cerramiento «Compás de Afuera» por casi dos millones a cargo del presupuesto de inversiones del Patrimonio Nacional. El Presupuesto corriente alcanzó, en 1993, la suma de 33.406.207 pesetas, en la que se incluyen, todavía, ingresos y gastos imputables al Hospital del Rey.

CONSIDERACIONES FINALES

Con nuestra investigación no hemos pretendido destacar la importancia histórica, artística o religiosa del Real Patronato Monasterio de Las Huelgas, ni tampoco contrastar el inmenso poder económico de que dispuso con las necesidades presentes. Menos aún hemos intentado abordar una de las cuestiones más sorprendentes para cuantos se han asomado a esta Institución, como es la de los poderes y facultades de que dispuso la Abadesa de Las Huelgas. Por el contrario, nuestro modesto objetivo ha sido el intento de definición de un régimen jurídico general aplicable al Monasterio, pues carecía de él hasta la vigencia de los actuales Ley y Reglamento del Patrimonio Nacional, al menos conside-



rando este régimen globalmente, en todos sus aspectos, y no limitado a algunos de ellos.

Y la primera y más llamativa de las conclusiones de la investigación es la de que, no obstante la antigüedad, importancia económica y documental, presencia histórica y fama del Monasterio, esa investigación apenas ha proporcionado unos cuantos elementos de tal régimen jurídico, y no siempre de manera completa.

De ahí que en la configuración del régimen jurídico del Monasterio de Las Huelgas la mayor parte de sus elementos sean comunes a otros Reales Patronatos, diferenciándose, como es evidente, en lo que son elementos esenciales, como su constitución o sus fines específicos.

No obstante lo anterior, la contribución doctrinal precedente permite no sólo compensar el escaso tratamiento de estas figuras desde el punto de vista jurídico, sino que además contribuye, con una perspectiva distinta, a la comprensión más general de

Vista general del Real Monasterio de Santa Clara de Tordesillas.

una de las Instituciones más antiguas y atractivas de la Historia de España.

NOTAS

¹ Memoria de los Reales Patronatos correspondiente al Ejercicio de 1995, pág. 32.

² LIZOAIN, José Manuel «Documentación del Monasterio de Las Huelgas de Burgos (1116-1250)», Burgos, pág. XXVI.

³ DIEZ MORENO, Fernando «El régimen jurídico de los Reales Patronatos y el del Convento de Santa Clara de Tordesillas», *Reales Sitios*, número 106, de 1990, págs. 37. y ss.

⁴ El Hospital del Rey fue fundado por el rey Alfonso VIII y su esposa doña Leonor de Inglaterra en el intermedio de las batallas de Alarcos y de las Navas de Tolosa. El primer documento que se encuentra sobre él es el titulado «Donación que el Sr. Rey Don Alfonso VIII hizo del Hospital del Rey y de todas sus pertenencias al Real Monasterio de Las Huelgas, era 1250 (año de 1212). La donación fue confirmada por Bula del Papa Gregorio IX en el año octavo de su pontificado».

⁵ Véase el artículo mencionado en la nota 5.

⁶ En el libro *La Abadesa de Las Huelgas*, que constituyó la tesis doc-

toral de JOSÉ MARÍA ESCRIVÁ DE BALAGUER (Ed. Rialp, 3.ª edición, 1988) se cita en la página 16 la crónica de Fr. ROBERTO MUÑOZ «Médula Histórica Cisterciense», Tomo V, Valladolid, 1786, pág. 17, en la que se reconocen los fines de entierro y retiro. En la misma página 16 se cita también la crónica de ALONSO NÚÑEZ DE CASTRO «Crónica de los Señores Reyes de Castilla D. Sancho el Deseado, D. Alonso el Octavo y D. Enrique el Primero...», capítulo XXXV, Madrid, 1665, en donde se reconoce la finalidad funeraria: «...determinó labrarse en vida el sepulcro, para vivir aún después de muerto...».

⁷ La tesis doctoral de ESCRIVÁ DE BALAGUER, J. M.: *La Abadesa de Las Huelgas*, citada en la nota anterior, es el mejor y más definido exponente de nuestra afirmación.

⁸ La relación de bienes y derechos está tomada de *Documentación...*, op. cit., pág. 19.

⁹ Dato obtenido de la Memoria de 1995.

¹⁰ Véase art. 7 de la Ley y arts. 56 y 57 del Reglamento.

¹¹ Véase art. 64 de la Constitución española.

¹² Véase art. 56 del Reglamento.

¹³ Véase art. 15.1 de la Ley.

¹⁴ Véase el trabajo mencionado en la nota 5.